

Latas, cajas de 2 litros e igloo (productos en envases sin retorno):

Vendedor	4,89
Ayudante	3,42

Para el pago de las comisiones a los vendedores y ayudantes de distribución se seguirá el siguiente criterio:

- Las 250 primeras unidades deberán comprender en primer lugar las retornables.
- El exceso sobre 250 unidades tendrá la comisión establecida para tal exceso cualquiera que sea el tipo de caja, retornable o no retornable.

12819

RESOLUCION de 13 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de anexos del Convenio Básico nacional para las industrias cárnicas, inscrito el día 2 de abril de 1982.

Visto el acuerdo de revisión de anexos del Convenio Básico de ámbito nacional para las industrias cárnicas de 2 de abril de 1982, adoptado en 17 de marzo de 1983 por la Comisión Deliberadora en virtud de su artículo 5 que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían duración por un año, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de 1 de enero de 1983,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC)

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

COMISION DELIBERADORA DEL CONVENIO BASICO DE AMBITO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

ASISTENTES

Por las Centrales Sindicales

Rafael Cortés (UGT).
Enrique Prieto (UGT).
Ramón Vancells (UGT).
Miguel Requena (UGT).
Maite Núñez (UGT).
Agustín del Olmo (UGT).
Modesto Gil (UGT).
Manuel Burgos (CCOO).
Valentín Bigorda (CCOO).
Nicolás Justicia (CCOO).
Pedro Fernández (CCOO).
Marcelo González (CCOO).
Rafael Moreira (CCOO).
Eugenio Giménez (USO).

Gil Gómez (USO).
José Luis Fernández (USO).
Antonio de Dios (USO).

Por las Asociaciones Empresariales

Angel García.
Antonio Roncal.
Angel Latorre.
Saturnino Polanco.
Conrado López.
Javier Suárez.
José María Fatás.
Pedro García Cabezas.
Juan M. Sainz de los Terreros.

En Madrid a 17 de marzo de 1983, siendo las diecinueve horas y en la calle López de Hoyos, número 169, se reúne la Comisión Deliberadora para la revisión del Convenio Básico de ámbito nacional para las industrias cárnicas y, tras las deliberaciones oportunas, adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar las revisiones de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Convenio Básico de ámbito nacional para las industrias cárnicas, publicado por Resolución de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado»

de 8 de junio) y su modificación aprobada por Resolución de 20 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), que quedarán redactados en la forma y con los contenidos que constan en los anexos que se acompañan. El resto del Convenio Básico y de los anexos no modificados quedan con pleno vigor.

2.º Retrotraer los efectos de las modificaciones acordadas en el punto anterior al 1 de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre.

3.º Facultar a un miembro de cada una de las representaciones, sindical y empresarial, para que conjuntamente procedan a los trámites de publicación y registro del presente acuerdo hasta su culminación, quedando designados:

Don Conrado López Gómez.
Doña María Teresa Núñez Gascón.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente acuerdo y sus documentos adjuntos en cinco ejemplares, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento, y el día siguiente, 18 de marzo de 1983.

La Comisión Deliberadora, constituida para la revisión de determinados anexos del Convenio Básico de ámbito nacional para las industrias cárnicas, conviene en la modificación de los anexos que a continuación se indican y que sustituirán a sus correlativos:

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima para todas las categorías será único, de cuatro pesetas veinte céntimos (4,20 pesetas) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

La jornada anual de trabajo efectivo será de 1.880 horas, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calculan de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo: 75 por 100 del módulo.

Módulo: $\frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 4

Vacaciones

Las vacaciones anuales para 1983 serán de treinta días naturales.

ANEXO 5

Tabla general de salarios 1983

Nivel	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus de penosidad Pesetas/hora	Plus de nocturnidad Pesetas/hora	Valor hora dt.	Retribución vacaciones (2)	
	Mensual	Diario					Salario Pesetas/día	Bolsa Pesetas/día
1.º Técnico titulado superior	983.900	2.295	780	32	83	513	2.205	218
2.º Técnico titulado medio	823.360	1.958	665	28	71	437	1.958	218
3.º Jefe administrativo	734.160	1.748	594	24	64	391	1.748	218
4.º Oficial primero	677.880	1.614	548	22	59	361	1.614	218
5.º Oficial segundo	654.360	1.558	529	21	57	348	1.558	218
6.º Auxiliar	611.100	1.455	494	21	53	325	1.455	218
7.º Subalterno	588.840	1.402	478	20	51	313	1.402	218
8.º Encargado	678.725	1.597	543	22	56	361	1.597	218
9.º Conductor Mecánico	650.250	1.530	520	21	56	346	1.530	218
10.º Oficial primero	640.050	1.506	512	21	55	340	1.506	218
11.º Oficial segundo	629.850	1.482	504	21	54	335	1.482	218
12.º Ayudante	611.150	1.438	489	21	52	325	1.438	218
13.º Peón	588.900	1.388	472	20	50	314	1.388	218
14.º Administrativo 17 años	496.360	1.158	—	—	—	259	1.158	218
Administrativo 16 años	436.380	1.039	—	—	—	232	1.039	218
Subalterno (Botones 17 años)	429.660	1.023	—	—	—	229	1.023	218
Subalterno (Botones 16 años)	393.120	936	—	—	—	209	936	218
Personal obrero (Aprendiz segundo año)	475.575	1.119	—	—	—	253	1.119	218
Personal obrero (Aprendiz primer año)	383.775	803	—	—	—	204	803	218

5.1 Tabla salarial de Barcelona 1983

1.º Técnico titulado superior	987.420	2.351	799	32	85	525	2.351	218
2.º Técnico titulado medio	858.060	2.043	694	28	74	456	2.043	218
3.º Jefe administrativo	760.820	1.811	615	24	66	405	1.811	218
4.º Oficial primero	698.880	1.664	565	22	60	372	1.664	218
5.º Oficial segundo	658.980	1.569	533	21	57	351	1.569	218
6.º Auxiliar	611.100	1.455	494	21	53	325	1.455	218
7.º Subalterno	592.620	1.411	479	20	51	315	1.411	218
8.º Encargado	703.800	1.658	563	22	60	374	1.658	218
9.º Conductor Mecánico	685.100	1.612	548	21	59	364	1.612	218
10.º Oficial primero	677.450	1.594	542	21	58	360	1.594	218
11.º Oficial segundo	658.825	1.545	525	21	56	349	1.545	218
12.º Ayudante	633.250	1.480	506	21	54	337	1.480	218
13.º Peón	610.300	1.436	488	20	52	325	1.436	218
14.º Administrativo 17 años	436.380	1.158	—	—	—	259	1.158	218
Administrativo 16 años	31.170	1.039	—	—	—	232	1.039	218
Subalterno (Botones 17 años)	429.660	1.023	—	—	—	229	1.023	218
Subalterno (Botones 16 años)	400.260	953	—	—	—	213	953	218
Personal obrero (Aprendiz segundo año)	475.575	1.119	—	—	—	253	1.119	218
Personal obrero (Aprendiz primer año)	388.650	838	—	—	—	212	838	218

(1) El salario mensual o diario está incluido en el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

5.2 Tabla salarial de Madrid 1983

Nivel	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus de penosidad Pesetas/hora	Plus de nocturnidad Pesetas/hora	Valor hora dt.	Retribución vacaciones (2)		Plus sustitutorio
	Mensual	Diario					Salario Pesetas/día	Bolsa Pesetas/día	
1.º Técnico titulado superior	981.540	2.337	794	32	85	522	2.337	218	31
2.º Técnico titulado medio	840.000	2.000	680	28	73	447	2.000	218	29
3.º Jefe administrativo	756.420	1.801	612	24	65	402	1.801	218	28
4.º Oficial primero	694.680	1.654	582	22	60	370	1.654	218	27
5.º Oficial segundo	671.580	1.599	543	21	58	357	1.599	218	27
6.º Auxiliar	628.320	1.496	508	21	54	334	1.496	218	26
7.º Subalterno	605.840	1.442	490	20	52	322	1.442	218	26
8.º Encargado	696.575	1.639	557	22	60	371	1.639	218	27
9.º Conductor Mecánico	666.825	1.569	533	21	57	355	1.569	218	27
10.º Oficial primero	637.475	1.547	528	21	56	350	1.547	218	27
11.º Oficial segundo	646.850	1.522	517	21	55	344	1.522	218	26
12.º Ayudante	627.300	1.478	501	21	54	334	1.478	218	26
13.º Peón	606.050	1.426	484	20	52	322	1.426	218	26
14.º Administrativo 17 años	498.020	1.181	—	—	—	364	1.181	218	25
Administrativo 16 años	445.200	1.060	—	—	—	237	1.060	218	24
Subalterno (Botones 17 años)	438.900	1.045	—	—	—	233	1.045	218	24
Subalterno (Botones 16 años)	402.360	958	—	—	—	214	958	218	23
Personal obrero (Aprendiz segundo año)	484.925	1.141	—	—	—	258	1.141	218	24
Personal obrero (Aprendiz primer año)	407.575	859	—	—	—	217	859	218	23

(1) El salario mensual o diario está incluido en el prorrateo de la paga de beneficios.
 (2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones correspondiente a cada trabajador, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

5.3 Tabla salarial de Toledo 1983

Nivel	Salario anual	Salario base (1)		Valor hora extraordinaria	Plus de penosidad Pesetas/hora	Plus de nocturnidad Pesetas/hora	Valor hora dt.	Retribución vacaciones (2)	
		Mensual	Diario					Salario Pesetas/día	Bolsa Pesetas/día
1.º Técnico titulado superior	963.900	68.850	2.285	780	32	83	513	2.285	218
2.º Técnico titulado medio	822.360	58.740	1.958	685	28	71	437	1.958	218
3.º Jefe administrativo	734.160	52.440	1.748	594	24	64	361	1.748	218
4.º Oficial primero	687.540	49.110	1.637	556	22	59	366	1.637	218
5.º Oficial segundo	666.120	47.580	1.588	539	21	58	354	1.588	218
6.º Auxiliar	624.960	44.640	1.488	506	21	54	332	1.488	218
7.º Subalterno	601.860	42.690	1.433	487	20	52	320	1.433	218
8.º Encargado	685.950	—	1.614	548	22	59	365	1.614	218
9.º Conductor Mecánico	663.425	—	1.561	530	21	57	353	1.561	218
10.º Oficial primero	649.825	—	1.529	519	21	56	346	1.529	218
11.º Oficial segundo	640.350	—	1.506	512	21	55	340	1.506	218
12.º Ayudante	614.550	—	1.446	491	21	53	327	1.446	218
13.º Peón	595.425	—	1.401	478	20	51	318	1.401	218
14.º Administrativo 17 años	486.360	34.740	1.158	—	—	259	—	1.158	218
Administrativo 16 años	436.380	31.170	1.039	—	—	232	—	1.039	218
Subalterno (Botones 17 años)	443.940	31.710	1.057	—	—	236	—	1.057	218
Subalterno (Botones 16 años)	399.420	28.530	951	—	—	212	—	951	218
Personal obrero (Aprendiz segundo año)	478.550	—	1.126	—	—	255	—	1.126	218
Personal obrero (Aprendiz primer año)	383.775	—	903	—	—	204	—	903	218

(1) El salario mensual o diario está incluido en el prorrateo de la paga de beneficios.
 (2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

ANEXO 5.4

Disposiciones adicionales para la provincia de Barcelona

1. Retribución en caso de enfermedad o accidente. En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad el trabajador perciba el salario mensual o diario de la columna correspondiente en la tabla anexa para este Convenio para la provincia de Barcelona y a partir del primer día.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o el que la misma designe, sea visitado en su domicilio el trabajador y reconocido tantas veces se considere necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

2. Con respecto a todas las demás cuestiones no especificadas en estas disposiciones transitorias se estará a todo lo dispuesto en el presente Convenio estatal y con efectos a partir de los plazos marcados en el mismo.

Disposiciones adicionales para la provincia de Madrid

1. Retribuciones en caso de enfermedad o accidente. Se mantendrá la misma redacción y espíritu del artículo 12 del antiguo Convenio provincial de Madrid («Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 28 de febrero de 1977).

2. En la primera quincena del mes de octubre las Empresas abonarán a todos sus trabajadores y trabajadoras casados, una gratificación de 3.000 pesetas.

3. Salvo lo estipulado en las anteriores disposiciones, como condiciones superiores al Convenio estatal, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el mismo.

Disposiciones adicionales para la provincia de Toledo

Salvo la tabla salarial para la provincia de Toledo, se estará a todo lo dispuesto en el Convenio estatal.

ANEXO 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fije en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 7

Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calcula, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Para 1982:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base}}{7,51 \text{ hora}} \times 0,25$$

Para 1983:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base}}{6,88 \text{ hora}} \times 0,25$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 8

Antigüedad

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores, iguales para todas las categorías:

- Bienios de 1.523 pesetas mensuales.
- Quinquenios de 3.046 pesetas mensuales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

- Comida, 560 pesetas.
- Cena, 560 pesetas.
- Cama y desayuno, 1.120 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada Empresa.

ANEXO 10

Fomento de empleo

Los trabajadores que al cumplir la edad de sesenta y cuatro años deseen acogerse al sistema especial de jubilación, establecido en el Acuerdo Interconfederal de 15 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), les será concedida por sus Empresas siempre y cuando haya sido resuelta por el Gobierno la adecuada financiación que permita a los trabajadores interesados el percibo del cien por cien de sus derechos pasivos, obligándose aquéllas a la simultánea contratación de desempleados, registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual al de las jubilaciones anticipadas y por cualesquiera modalidades de contratación, excepción hecha del contrato a tiempo parcial, con una duración superior a un año.

En las Empresas que tengan una plantilla fija de hasta cincuenta trabajadores la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

a) En las Empresas que obtengan la separación salarial, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 11.

b) En las Empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.

c) En las Empresas que realicen durante 1983 contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente, al amparo de estas normas.

ANEXO 11

Separación de Empresas

1. Los porcentajes de incremento salarial establecidos en la presente revisión de Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981-1982. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se entenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

2. Lo dispuesto en el presente anexo sólo afectará a los conceptos retributivos siendo de aplicación para las Empresas separadas el resto de las disposiciones normativas del presente Convenio Básico.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente las Empresas que se acojan a lo establecido en este anexo se sujetarán a lo siguiente:

1.º Dispondrán de un período de treinta días hábiles a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», para poderse acoger.

2.º Por el término máximo de un mes, las partes deberán formalizar su acuerdo. Caso de existir discrepancia someterán sus diferencias a los Organismos competentes, a instancia de cualquiera de ellas, comunicando previamente tales discrepancias a la Comisión Paritaria con carácter consultivo.

4. Las Empresas que durante los años 1980, 1981 y 1982, hayan aplicado cláusulas de separación salarial, si para 1983 se acogen a lo dispuesto en este anexo, deberán abonar, como mínimo, con el fin de no incrementar las diferencias actuales, y para cada concepto salarial, un incremento de cuantía absoluta equivalente al que se pacta en este Convenio con efectos desde el 1 de enero de 1983.

Con el fin de ir reduciendo las diferencias que todavía puedan subsistir, a pesar del incremento indicado anteriormente, se absorberá durante el resto del año 1983, un 5 por 100 de tales diferencias cada trimestre, mediante sucesivos aumentos de los diversos conceptos salariales.

Ambos incrementos, arriba indicados, se aplicarán sobre las tablas salariales vigentes en tales Empresas a 31 de diciembre de 1982, manteniéndose los criterios de compensación y absorción sobre los criterios retributivos singulares de las Empresas afectadas.

Ejemplo:

- Salario Base Convenio Estatal al 31-12-1982: 1.000 pesetas.
- Incremento Convenio Estatal: 120 pesetas.
- Salario Base Convenio Estatal al 1-1-1983: 1.120 pesetas.
- Salario Base Empresas Afectadas al 31-12-1982: 900 pesetas.
- Salario Base Empresas Afectadas al 1-1-1983:

I: $900 + 120 = 1.020$ pesetas.

II: $1.120 - 1.020 = 100$ pesetas; 5 por 100 = 5 pesetas.

I + II = 1.025 pesetas.

- Salario Base Empresas Afectadas al 1-4-1983: $1.025 + 5 = 1.030$ pesetas.
- Salario Base Empresas Afectadas al 1-7-1983: $1.030 + 5 = 1.035$ pesetas.
- Salario Base Empresas Afectadas al 1-10-1983: $1.035 + 5 = 1.040$ pesetas.

El mismo criterio se aplicará a los restantes conceptos salariales de Convenio.

5. Con objeto de que las Empresas afectadas por lo indicado en el punto anterior no demoren, innecesariamente, la aplicación de los anteriores acuerdos podrá comenzarse su cumplimentación, sin necesidad de esperar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Revisión de Convenio, y sin posteriores negociaciones a nivel de las Empresas aludidas.

6. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ANEXO 12

Beneficios complementarios

1. *Premio de fidelidad*.—Las Empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente laboral, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

2. *Bolsa de vacaciones*.—Las Empresas concederán en concepto de bolsa de vacaciones la cantidad de 6.540 pesetas anuales.

Por este mismo importe podrán solicitarse anticipos, al iniciarse el periodo de disfrute vacacional.

3. La vigencia de este anexo, es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 13

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectiva de 20,50 pesetas.

Si habitualmente, o por que así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo efectuase trabajos en régimen de incentivo y trabajos no sometidos a incentivo, devengará en estos últimos la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 14

Quebranto de moneda

1. El cajero, el auxiliar de caja y el cobrador, percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 816 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 15

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por importe que para cada nivel y categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 16

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. *Paga extra junio*.—Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado, entre el 1 de enero y el 30 de ju-

nio, una paga extraordinaria que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. *Paga extra diciembre*.—Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, una paga extraordinaria que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. *Paga extra beneficios*.—El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO 17

Revisión salarial

Las representaciones de las organizaciones firmantes, manifestando conocer en todo su alcance y profundidad el contenido del artículo 4.º de Acuerdo Interconfederal de 15 de febrero de 1983, que hace referencia a la «cláusula de revisión salarial», renuncian expresamente a ella, así como a las cantidades que pudieran resultar de su posible aplicación, a cambio o como contrapartida al incremento salarial que sobre el aumento inicialmente acordado entre las partes para la revisión del Convenio —0,5 por 100— ha ofrecido la representación empresarial y aceptado la de los trabajadores que es de un 12 por 100 para todo el año 1983 sin revisión alguna, cualquiera que fuese el resultado de las variaciones en más o en menos del IPC.

Las partes que han negociado la revisión de este Convenio Básico de eficacia general, se comprometen a no ejercer acciones individuales o colectivas, por sí o a través de sus distintos órganos de representación de trabajadores o empresarios acogidos a su ámbito de aplicación, que alteren total o parcialmente el acuerdo contenido en este anexo.

En cualquier caso, operará la compensación o absorción de conformidad con lo dispuesto en el cuerpo del Convenio Básico.

Esta cláusula operará para el año 1983.

ANEXO 18

1. Concurrencia de Convenios:

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de Empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

Se respetarán, no obstante, todos los Convenios de Empresa homologados existentes o en trámite de homologación.

2. Denuncia:

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios, podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, a 31 de diciembre de 1983, cualquier parte firmante podrá denunciarlo para proceder a la revisión.

Los derechos sindicales podrán ser denunciados con el resto de los anexos.

e) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

Tratándose de empresarios, están facultados para la denuncia, cualquiera que las Asociaciones Empresariales. En cuanto a los trabajadores, cualquiera de las Centrales Sindicales, firmantes ambos, del presente Convenio.

3. Comisión Paritaria:

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria quinta.

La Comisión Paritaria estará integrada por dos representantes de UGT, dos de CC OO y uno de USO, que podrán ir acompañados de dos asesores por cada Central Sindical. Y un representante de AICE, uno de FECIC, uno de APROSA y dos de ASOCARNE, que podrán estar asistidos por un total de cuatro asesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12820

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas y elaboración de carbón vegetal por la Sociedad Cooperativa «Los Batanes» en el término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real) y se concede un plazo de cuatro meses para la presentación del proyecto definitivo de instalación de la misma.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Los Batanes» para la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas y elaboración de carbón vegetal en el término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real), acogidos para ello a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas y elaboración de carbón vegetal por la Sociedad Cooperativa «Los Batanes» con emplazamiento previsto en el término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir los requisitos y condiciones que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluir la en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, quedando excluido el beneficio de expropiación forzosa por no haber sido solicitado y los anulados a partir de 1 de enero de 1979.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para presentar el proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

12821

RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre inscripción de Sociedades agrarias de transformación.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este instituto, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de los antiguos Grupos Sindicales de Colonización y Sociedades Agrarias de Transformación que, ejercida su adaptación conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 1778/1981, de 3 de agosto, se incorporan al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con mención de los datos con que figuran en el mismo, que sustituyen, a todos los efectos, a cuantos venían constando en su Registro anterior, y de las modificaciones estatutarias inscritas.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.590 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.871, denominada «Virgen del Carmen», de responsabilidad limitada, domiciliada en Diputación del Paredón, Las Lomas Totana (Murcia), y constituida para captación, adquisición o aprovechamiento de aguas para riego de los socios.

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.800-499 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.872, denominada «San Lorenzo», de responsabilidad limitada, domiciliada en Lebor Bajo Camino Capellanía, Totana (Murcia), y constituida para secado de cáscara de pimientos para pimentón.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.277 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.873, denominada «Las Cabezuelas», de responsabilidad

ilimitada, domiciliada en calle Alférez Crespo, 2, Totana (Murcia), y constituida para transformación de secano en regadío, nivelación, trazado y abancalado del terreno; plantación de frutales.

El Grupo Sindical de Colonización número 18.136 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.874, denominada «Motor de los Pérez», de responsabilidad limitada, domiciliada en Pozo de los Pérez, Alhama de Murcia (Murcia), y constituida para captación y distribución de aguas.

La Sociedad Agraria de Transformación número 20.119-1.988 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.875, denominada «Coato», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera de Mazarrón, sin número, Totana (Murcia), y constituida para prestación de servicios y suministros agrarios a sus asociados.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.165 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.876, denominada «San Diego», de responsabilidad limitada, domiciliada en Diputación Lebor Lomo de la Rica, Totana (Murcia), y constituida para fábrica de piensos y cría de ganado.

El Grupo Sindical de Colonización número 13.260 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.877, denominada «SAT del Estrecho de Marín», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera del Puerto-La Losilla a Jumilla, kilómetro 18, Jumilla (Murcia), y constituida para explotación y cultivo de las fincas de la SAT.

El Grupo Sindical de Colonización número 10.007 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.878, denominada «Virgen de la Oliva», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera de Beniel, sin número, Alquerías (Murcia), y constituida para producción, comercialización, transformación de productos agrícolas y ganaderos.

El Grupo Sindical de Colonización número 11.365 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.879, denominada «San Isidro Labrador», de responsabilidad limitada, domiciliada en Torre Pacheco (Murcia), y constituida para aprovechamiento en común de aguas residuales para regadío.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.451 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.880, denominada «Lo Reoli», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle San Fulgencio, sin número, Torreagüera (Murcia), y constituida para riego en común de parcelas explotadas individualmente.

La Sociedad Agraria de Transformación número 19.955-1.771 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.881, denominada «La Loma de la Plata», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Brasil, 17, Archena (Murcia), y constituida para ejecutar obras o mejoras que directamente beneficie a los socios.

El Grupo Sindical de Colonización número 6.058 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.882, denominada «Pozo de San Víctor», de responsabilidad limitada, domiciliada en Cobatillas (Murcia), y constituida para captación, adquisición o aprovechamiento de aguas para riego.

La Sociedad Agraria de Transformación número 19.448-1.400 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.883, denominada «Nuestra Señora del Carmen», de responsabilidad limitada, domiciliada en Pedro Guerrero Fuente Alamo (Murcia), y constituida para transformación y puesta en regadío.

La Sociedad Agraria de Transformación número 20.117-1.988 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.884, denominada «Almendras Fuente Alamo», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera Cuevas de Reylo, kilómetro 21,500, Fuente Alamo (Murcia), y constituida para comercialización de almendras en común.

El Grupo Sindical de Colonización número 2.343 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.885, denominada «Las Colonias», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Gran Vía, sin número, Fuente Alamo (Murcia), y constituida para explotación de tierras en común.

El Grupo Sindical de Colonización número 13.403 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.886, denominada «Lama», de responsabilidad limitada, domiciliada en Oimbra (Orense), y constituida para explotación de tierras y maquinaria en común.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.109 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.887, denominada «Penelas-Oimbra», de responsabilidad limitada, domiciliada en Oimbra (Orense), y constituida para transformación en regadío.

El Grupo Sindical de Colonización número 15.114 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.888, denominada «Piedrabuena», de responsabilidad limitada, domiciliada en cortijo «El Salón», Quesada (Jaén), y constituida para electrificación, instalación de nuevos regadíos, explotación en común de tierras y ganados y comercialización.

El Grupo Sindical de Colonización número 6.736 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 1.889, denominada «San José», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle F. Franco, sin número, Valeria (Cuenca), y constituida para explotación en común de tierras y ganados.